

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-013-2016-00181-01
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO IPIALES GELPUD
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CARDENAS CRUZ
ASUNTO:	Apelación Sentencia demandado No. 330 del 10 de octubre del 2017
JUZGADO:	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Indemnización moratoria por no consignación de cesantías y pago de acreencias laborales.

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 74

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada de este proceso contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE EDUARDO IPIALES GELPUD** contra **CARLOS ARTURO CARDENAS CRUZ**

A continuación, se procede a proferir la **SENTENCIA No. 63**

LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

La parte demandante solicitó que se declarará la existencia de una relación laboral desde el 9 de abril de 2012 al 10 de febrero del 2014 entre **CARLOS ARTURO CARDENAS CRUZ** en su condición de empleador y el señor **JORGE EDUARDO IPIALES GELPUD** en su condición de trabajadora, la cual fue terminada de manera unilateral e ilegal por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, las indemnizaciones moratorias del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y del artículo 65 del CST y se condene por costas, incluyendo agencias en derecho a la demandada.

Relata el demandante que el 9 de febrero del 2012 fue contratado verbalmente por **CARLOS ARTURO CARDENAS CRUZ** representante de la empresa **REDES Y MANTENIMIENTO CALI** en Santiago de Cali, para que se desempeñara como oficial en soldadura, contrato que termino por decisión unilateral del empleador el 10 de febrero de 2014. Manifiesta que, desde ese momento no ha sido cancelada la totalidad de las acreencias laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la indemnización del artículo 99 numeral 3º de la ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST. Anota que, la remuneración promedio por servicio prestado era de \$860.000 mensuales.

POSICION PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, dentro del término oportuno, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones formuladas en su contra. Afirmó la existencia de una relación laboral con el demandante, la cual inicio desde el 9 de abril del 2012 hasta el 24 de febrero de 2014.

Resalta que, el señor IPIALES fue un empleado desleal, por el cual se presentaron quejas por la realización de trabajos deshonestos, que se presentó en estado de embriaguez en varias ocasiones y que no se presentó a trabajar luego de

recibir el pago de sus quincenas en varias ocasiones sin mediar justa causa ni aportar prueba que justifique su inasistencia.

Alega que los salarios devengados por el señor IPIALES fueron variables de acuerdo con el año laborado, en el año 2012 su salario fue de \$650.000, en el 2013 de \$760.000 y en el año 2014 de \$860.000.

En cuanto a la terminación de la relación laboral, acepta que fue unilateral, pero que fue con justa causa de acuerdo con lo estipulado en el artículo 62 del CST específicamente en su numerales 4º y 8º, pues faltó a su trabajo en repetidas ocasiones sin mediar justificación alguna y utilizó herramientas suministradas por el empleador en objetos distintos del trabajo contratado.

Exponen que no le adeuda ningún monto por concepto de prestaciones sociales o salario al accionante al ser todo pagado a este, menos el periodo trabajado del 7 de enero del 2014 hasta el 24 de febrero de 2014 que equivale a la suma de \$287.811, el cual fue cancelado a favor de la entidad FUNDECON, por autorización expresa del demandante, quien solicitó que ese dinero se abonará al crédito que en nombre suyo había adquirido con el señor **CRISTHIAN FELIPE ZAMORANO**, quien era su compañero de trabajo.

Indica que el señor **CARDENAS** ha sido “*un poco informal*” en el registro de los pagos de salario y prestaciones sociales a sus trabajadores, debido a que siempre lo ha realizado en agendas diligenciadas en forma manuscrita por el referenciado. A la vez señala que, el auxilio de cesantía que trata el numeral 3º del artículo 99 de la ley 50 de 1990 no se consignó en una cuenta individual en el Fondo de Cesantías, este fue cancelado de manera directa al trabajador, por lo cual no procede sanción alguna por este concepto, toda vez que la actuación del señor **CARDENAS** se efectuó bajo el principio de buena fe.

En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó *Cobro de lo no debido, pago y buena fe*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali- Valle, mediante sentencia No. 330 del día 30 de octubre del 2017, declaró la existencia del contrato individual de trabajo realidad a término indefinido, desde el 9 de abril de 2012 hasta el 10 de febrero de 2014 entre **JORGE EDUARDO IPIALES GELPUD** y el señor **CARLOS ARTURO CARDENAS CRUZ**, dispuso el pago por concepto de cesantías, intereses a cesantías, primas y vacaciones, por los siguientes valores: en el año 2012 por \$1.228.782, en el año 2013 por \$1.991.200 y en el año 2014 por \$240.163; condeno al pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías del año 2012 por un valor de \$ 7.713.730 correspondiente a 360 días, más 4 días más, a continuar pagando la indemnización moratoria con las modificaciones del art. 19 de la Ley 789 del 2002 sobre las prestaciones sociales adeudadas a partir del 11 de febrero de 2016, es decir, por los dos primeros años un día de salario por cada día de mora y en el mes 25 la indemnización contemplada para el capital en deuda hasta que se realice el pago total de las acreencias laborales y finalmente condena en costas a la parte demandada por un valor de 3 SMLMV, absolviéndola en lo referente a la indemnización por despido sin justa causa, al no haberse probado y a las demás invocadas.

Para arribar a tal conclusión, el A quo en conformidad con la jurisprudencia y normativa del ordenamiento jurídico colombiano, visto el conjunto del acervo probatorio y al no controvertir la existencia de una relación laboral y sus características generales, se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes del presente proceso.

Cabe decir que, el análisis probatorio efectuado por el A quo se direcciono a establecer la limitación del salario, la forma de terminación de la relación laboral y la causación y pago de las acreencias laborales demandadas.

Es así como, señala que la prueba aportada a folios 8 al 12 en nada permite dilucidar el valor de la remuneración otorgado por la prestación de los servicios. Además que no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte demandante los folios 34 al 44 allegados por la parte demandada, por lo cual el A quo tuvo como remuneración básica para el año 2012 \$650.000 folio 36, año 2013 \$750.000 folio 39 y en el año 2014 \$860.000 folio 42, lo que respalda la versión en este aspecto rendida por el accionado.

Ahora bien, frente a la terminación irregular del contrato laboral, señala que no resulta corroborada con prueba alguna por parte del demandante, tampoco logra el accionado demostrar la actuación unilateral irregular del trabajador, a quien le correspondía probar su dicho. En razón a lo expuesto, no hay condena por indemnización por despido sin justa causa legal.

Por último, el A quo frente a las indemnizaciones por no consignación de cesantías de la Ley 50 del 1990 y por la mora en el pago de las demás acreencias laborales como cesantías, intereses cesantías, vacaciones y primas determinó que el demandado no logro probar los pagos realizados a los que se encontraba obligado por concepto de las obligaciones labores que tenía con el señor **JORGE EDUARDO IPIALES**.

Además, en el interrogatorio de parte, el demandante no confiesa haber recibido el pago de sus prestaciones sociales y no se aportan consignaciones, transferencias, giros o recibo de pago, menos aun cuando las copias de la agenda que si admite genéricamente el demandante, su propio testigo **JHON MANUEL MEDINA** dice que las firmaba, sin embargo, las copias allegadas al proceso no tienen firma, ni constancia de recibo por el subordinado. En consecuencia, al no probar las excepciones propuestas, al no cumplir con la demostración de los elementos mínimos de acreditación de los pagos que debía realizar a su subordinado, condena al demandado al pago por mora de dichas acreencias laborales.

LA APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en consecuencia de ello se acceda a las excepciones de mérito alegadas y se exonere de responsabilidad laboral al señor **CARLOS CÁRDENAS**.

Lo anterior, al considerar que no se le dio el valor probatorio que merecía las pruebas documentales allegadas en lo referente al pago de las acreencias laborales, pues si bien, no aparece la firma de quien presuntamente recibió el pago de estas, con el testimonio de **JHON MANUEL MEDINA** se puede demostrar la forma en como el señor **CARLOS ARTURO CÁRDENAS CRUZ** realizaba el registro de los pagos de sus obligaciones legales con éste, por lo cual, durante el tiempo que el señor

MEDINA fue compañero del señor **IPIALES**, señala que este último recibió los pagos que le correspondían por ley por la prestación de su servicio, de la misma forma que fueron recibidas por el primero.

Por otro lado, frente a la causación de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías en el Fondo de Cesantías en virtud del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y por la indemnización moratoria por el no pago de las demás acreencias laborales que se ordenaron pagar a partir del 11 de febrero del 2016, alega que dicha sanción no opera por sí sola, sino que se debe demostrar que el empleador obró con mala fe.

De esta manera, señala que el señor **CARLOS CÁRDENAS** realizó los pagos de manera informal y no como la ley señala, pero que esto no es razón para darle aplicación a la sanción referenciada al no comprobar la mala fe en el actuar del empleador, como lo demuestra los interrogatorios de parte en la que testificó bajo gravedad de juramento y a la vez con el hecho que desde un inicio la parte demandante aceptó la existencia del contrato laboral y que en ningún momento la pretendió desvirtuar, comprobando así que el demandado pretende cumplir con las obligaciones que le corresponde por ley, con quien sostuvo una relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos.

PROBLEMA(S) A RESOLVER

Entra la Sala a determinar si el demandante recibió los pagos de las prestaciones sociales que le correspondían, para establecer la procedencia de la sanción moratoria del art. 65 del CST.

En segundo lugar, determinará si es procedente o no la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta el ánimo en el actuar del empleador.

De esta forma, se procede a resolver dicha problemática sin que se observe causal que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la sanción moratoria del art. 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, prevé:

*“(...) **Indemnización por falta de pago.** 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial)”, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PAR. 2º—Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente (...)

De la norma precedente se puede concluir que la indemnización moratoria procede en perjuicio de todo empleador que a la terminación del contrato no paga a sus trabajadores los salarios y prestaciones sociales debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, en el equivalente a un

salario diario por cada día de retardo en la cancelación de los mismos hasta el mes 24 cuando devengaba más de un salario mínimo legal mensual vigente; y a partir del mes 25 el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

De conformidad con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la sanción moratoria no es automática ni inexorable, sino que debe aparecer de manera palmaria que el empleador ha obrado de mala fe al no pagar a su trabajador lo adeudado por salarios y prestaciones sociales. Esto significa que si se prueba con razones atendibles el por qué no ha hecho ese pago, se coloca en el campo de la buena fe que lo exonera de la sanción por mora.

Ahora bien, en lo referente a la forma en que el empleador realizó el pago de prestaciones sociales al aquí demandante, como son primas, cesantías, intereses a la cesantías y vacaciones, se puede evidenciar que desde la contestación de la demanda (f.27) da cuenta en que en ese aspecto fue un poco informal en el registro de los pagos por concepto de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, trayendo como respaldo probatorio copias a mano de una agenda que el llevaba de control de pago a sus trabajadores por tales conceptos, a las cuales el Juez de conocimiento no le dio valor probatorio por carecer de firma de quien presuntamente las recibía, entre ellos el trabajador aquí demandante, de donde se deriva la inconformidad del recurrente, al indicar que el A quo no tuvo en cuenta para corroborar tal situación el testimonio de **JHON MANUEL MEDINA SERRATO (record 16: 08)**, quien también trabajo con el demandante y por cuenta del mismo empleador desde junio de 2012 a julio de 2013, informa que el actor ya estaba trabajando allí y que era su Jefe inmediato.

Manifiesta que en diciembre de 2012 **JORGE EDUARDO IPIALES** le pidió la liquidación como adelanto a don CARLOS (record 16.13:15 a 16:13: 35). Indica también que escucho por encima que **CRISTIAN ZAMORANO**, compañero de trabajo, le hizo un préstamo a nombre del demandante **JORGE EDUARDO IPIALES** que derivó en problemas, por lo cual CRISTIAN le comentó a don CARLOS, por lo que este último le dio una plata a CRISTIAN y el testigo presencié cuando **JORGE EDUARDO IPIALES** dio la autorización verbal a don CARLOS para ello (record

16:14:45), lo que ocurrió para la prima de diciembre, más adelante en su declaración aclara que fue en el año 2012 (record 16:15:08 a 16:15: 30).

Señala igualmente que el demandado no le debía al aquí demandante por salarios, que el pago era quincenal, porque los reunía a todos para pagarles, en un taller ubicado en el Barrio “La Base”, que el testigo presencié casi siempre cuando le pagaba, porque le pagaba a la cuadrilla de trabajo (record 16:27:32), que era en efectivo, que no recuerda cuanto recibían (16:16: 16 a 16: 27), que algunas veces se atrasó de 2 0 3 días, y él no le quedo debiendo nada al testigo. **Ratifica lo afirmado por el demandado que el control de pago lo llevaba en una agenda (record 16: 18 a 16: 22), hecho corroborado también en interrogatorio de parte por el mismo demandante, al señalar que el control de pagos lo llevaba en un libro o agenda y que además era en efectivo, agrega que los pagos no fueron puntuales, que a veces se juntaban dos quincenas, y que a veces iban a la casa hacerle el reclamo por el no pago (record 16:30:55).**

El testigo **JHON MANUEL MEDINA SERRATO** indica igualmente que solo cuando necesitaban un adelanto iban a la casa del demandado **CARLOS CARDENAS**.

De lo anterior se establece que el testigo solo puede dar cuenta de los pagos hasta julio de 2013 que trabajo con el aquí demandado, al no poder informar de los pagos después de esa fecha hasta el 10 de febrero de 2014 que se le termino el contrato de trabajo al demandante, por lo que al no existir más pruebas por valorar, el demandado empleador no cuenta con soporte probatorio frente al pago de las prestaciones sociales causadas en tal lapso de tiempo, lo que conduce a confirmar la decisión de primera instancia en torno a la sanción moratoria del art. 65 del CST., al no existir tampoco prueba de alguna autorización de descuento de ese valor por parte del trabajador, toda vez que en interrogatorio de parte el demandante solo reconoce que el demandado le hizo un préstamo durante la vigencia del contrato de trabajo, sin señalar el valor del mismo, ni fecha y solo indica que el empleador le iba descontando (record 16:39).

Po otro lado, en cuanto a la indemnización moratoria del numeral 3º del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 , se debe indicar que la misma no tiene aplicación automática, sino que deben examinarse las circunstancias por la cuales el

empleador no consignó las cesantías en el respectivo Fondo Administrador, y en el evento de considerar justificado su comportamiento, se le debe exonerar de la sanción, es decir, se da aplicación cuando el empleador sin una razón plausible no consigna el valor correspondiente a las cesantías del trabajador dentro del plazo otorgado por la ley.

Se observa, entonces que las cesantías que se causaron en el año 2013, se debían consignar hasta el 15 de febrero de 2014, pero como el contrato terminó el 10 de febrero de 2014, no procedía su consignación en el Fondo Administrador de las mismas, por lo que debían ser entregadas junto con la liquidación de su contrato de trabajo y en esas condiciones lo procedente es la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. por no haberse acreditado el pago de prestaciones a la terminación del contrato, incluyendo las cesantías, sanción analizada antes y que ya fue confirmada por esta instancia, por lo que siendo así las cosas la indemnización por no consignación de cesantías del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe ser revocada, y en su lugar se debe negar dicha pretensión.

Ante la prosperidad parcial del recurso promovido pero por las razones aquí dadas, no se condena en costas en esta instancia judicial.

Por lo expuesto la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia No.330 del día 30 de octubre del 2017, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali- Valle, y en su lugar se **DISPONE:**

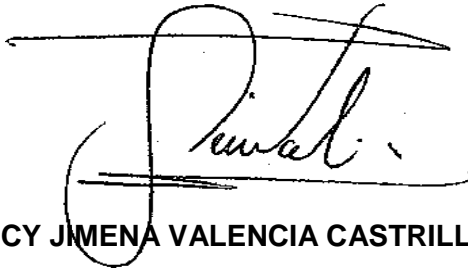
PRIMERO: NEGAR la indemnización moratoria por no consignación de cesantías del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 improcedente la sanción, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMA en todo lo demás la providencia recurrida.

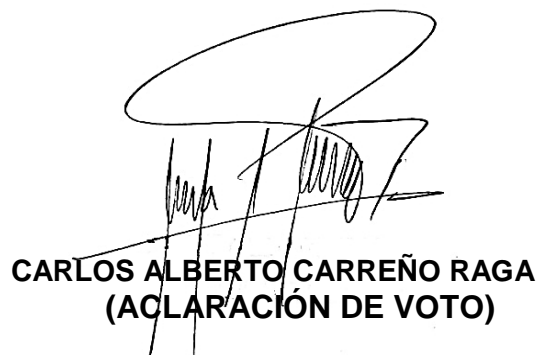
TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

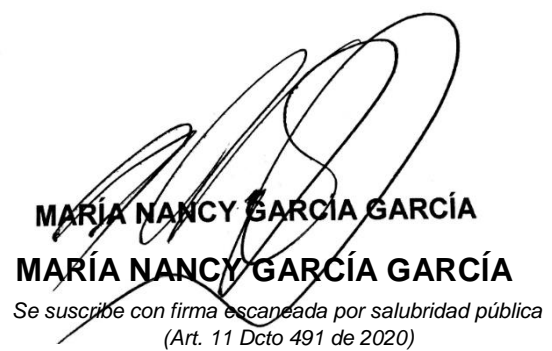
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(ACLARACIÓN DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)